



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-19-2024
derivado del expediente **CT-VT/A-13-2024**

INSTANCIAS VINCULADAS:

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
MATERIALES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **diecinueve de junio dos mil veinticuatro**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El uno de abril de dos mil veinticuatro se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **330030524000734** requiriendo:

“Solicito el contrato actual de servicio de limpieza y vigilancia”

II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente **CT-VT/A-13-2024**, en los siguientes términos:

“III. Información pendiente.

*En lo que hace a los contratos de servicio de limpieza listados en los numerales 14 y 25 en el anexo 1 del informe de la **DGRM**, al acceder al hipervínculo proporcionado por el área vinculada, se despliega un documento distinto al que se describe en el documento de Excel. Por lo que se instruye que realice las gestiones pendientes para ponerlos a disposición.*

Por cuanto a los contratos de seguridad (vigilancia) la DGCCJ y DGS, en el ámbito de sus atribuciones, emitieron el pronunciamiento correspondiente.

La DGRM exhibió el anexo 2 consistente en el listado en formato Excel respecto a 38 contratos actuales (vigentes), además de que indica no ser competente para pronunciarse respecto a la clasificación de dichos contratos, en tanto que ello correspondería a la DGS.

Por su parte la DGS refiere haber localizado 2 contratos, los cuales clasifica como reservados, esencialmente por considerar que la divulgación de la información pudiera poner en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas que se encuentran en las instalaciones de este Alto Tribunal, y que pudiera proporcionar elementos que pudieran ser de utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas y estos actuar en contra de determinada persona.

En torno a la clasificación de la información con carácter reservado, es conveniente recordar, como se hizo en los expedientes CT-CI/A-3-2020 y CT-CUM-A-9-2020, que en términos del artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia¹, en relación con el 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015², es competencia del titular de la instancia que tiene bajo resguardo la información requerida, determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable.

Además, conforme al criterio sostenido por este órgano colegiado en los expedientes de referencia, es necesario considerar que, en términos del artículo 28³ del Reglamento Orgánico en Materia de

¹ **“Artículo 100.** (...) Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

² **“Artículo 17.** De la responsabilidad de los titulares y los enlaces En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información...”

³ **“Artículo 28.** El Director General de Seguridad tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Brindar y supervisar los servicios de seguridad a los servidores públicos de la Suprema Corte, así como para preservar los bienes muebles e inmuebles de la misma;
- II. Planear, elaborar, coordinar, dirigir, ejecutar y evaluar los programas de seguridad y protección civil, con la participación que corresponda de los órganos y áreas;
- III. Establecer, coordinar y mantener un sistema riguroso para el control de los ingresos en los módulos de acceso para el control y registro de la identificación oficial de los servidores públicos y usuarios de los servicios que son brindados en la Suprema Corte;
- IV. Vigilar e inspeccionar de forma sistemática para fines de seguridad, los inmuebles ubicados en el Distrito Federal, así como en el Centro Archivístico Judicial del Estado de México, en todas sus áreas y proponer la normativa que contenga los criterios y políticas en materia de servicios de seguridad en los inmuebles en general;
- V. Coordinar con las diversas autoridades, instituciones y organizaciones de seguridad, protección civil y emergencia las acciones para la salvaguarda de personas y bienes, así como prestar la colaboración que se le requiera en casos de situaciones de riesgo o desastres por causas naturales;
- VI. Planear, establecer y ejecutar los dispositivos de seguridad que resulten necesarios en diversos eventos y actividades, tanto locales como foráneos, normales y extraordinarios, de interés institucional;
- VII. Proponer políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional;
- VIII. Coordinar y ejecutar todas las gestiones que resulten necesarias para contar con los equipos y materiales indispensables para el mejor desempeño de las funciones de seguridad;
- IX. Coordinar con instituciones públicas de seguridad el flujo de información, para determinar oportunamente las acciones a tomar para garantizar la seguridad y salvaguarda de las personas y bienes de la institución;
- X. Brindar y coordinar, en el ámbito de su competencia, el apoyo logístico en el desempeño de comisiones y traslados a eventos de los Ministros en actividades de interés para el Poder Judicial de la Federación;
- XI. Controlar el acceso y la asignación de lugares de los estacionamientos propios; y,
- XII. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Oficial Mayor.”



Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Dirección General de Seguridad (DGS) es el área que cuenta con los conocimientos e información técnica necesaria para en su caso identificar aquella información que pudiera ser susceptible de clasificación.

De ahí la necesidad de que la DGRM y DGS emitan un informe conjunto en torno a los contratos en materia de seguridad (vigilancia) actuales para estar en posibilidad de emitir el pronunciamiento respecto de esa información.

*Adicionalmente, se tiene que conforme a los artículos 101, párrafo segundo, y 109 de la Ley General de Transparencia, así como 100 de la Ley Federal de la materia, cuando se determine que alguna información bajo resguardo de un órgano del Estado es reservada, se debe indicar el **plazo** de dicha reserva, el cual podrá ser de hasta cinco años, por lo que es necesario que, en su caso, se especifique si la información materia de la solicitud que ahora nos ocupa, fue clasificada en otra resolución.*

*En ese contexto, para dotar de eficacia al derecho de acceso a la información, y que este órgano colegiado cuente con la totalidad de los elementos que le permitan emitir un pronunciamiento integral y completo sobre ese aspecto, con apoyo en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y III, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se requiere a la **DGRM y DGS** para que emitan un informe conjunto en relación con el contacto (sic) o contratos actuales de seguridad (vigilancia) materia de la solicitud que nos ocupa, específicamente sobre los supuestos de clasificación que se actualizan y el plazo de reserva.*

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. *Se confirma el pronunciamiento de la DGRM y DGCCJ, respecto de lo señalado en el punto II.1 de esta resolución.*

SEGUNDO. *Se tiene por atendida la solicitud, en términos de lo expuesto en el apartado II.2. de la presente resolución.*

TERCERO. *Se instruye a la Unidad General de Transparencia en los términos referidos en la parte final de los apartados II.1 y II.2 de esta resolución.*

CUARTO. *Se requiere a las instancias involucradas de conformidad con lo precisado en la presente determinación.*

...”

III. Notificación de la resolución. Mediante oficio CT-178-2024, del dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se notificó a las áreas vinculadas el requerimiento decretado en la resolución referida en el numeral anterior.

IV. Presentación de informe de la Dirección General de Seguridad (DGS). Mediante oficio DGS-479-2024, de veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, dicha instancia manifestó lo siguiente:

“...Se informa que las atribuciones de la Dirección General de Seguridad (DGS) establecidas en el artículo 28, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, están enfocadas en promover, en todo momento, la integridad de las personas servidoras públicas, visitantes, bienes muebles e inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, se hace de su conocimiento que, este pronunciamiento se referirá, única y exclusivamente, a la información que resulta de la competencia de esta Dirección General, conforme las siguientes consideraciones:

*Esta Dirección General de Seguridad, estima que los contratos de seguridad y vigilancia materia de la solicitud que nos ocupa, **deben ser clasificados como información reservada, con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo, la Ley General), al considerar que, la difusión o acceso a la misma pondría en riesgo la vida, la seguridad y la salud de las personas servidoras públicas que laboran en las Casas de la Cultura Jurídica y personas que las visitan, al estar vinculada con acciones que se implementa para garantizar la seguridad de las personas e instalaciones.***

A continuación, se abunda sobre la motivación de la clasificación y se realiza la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General⁵.

⁴ ‘Artículo 28. El Director General de Seguridad tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

II. Proporcionar los servicios de seguridad a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, así como para preservar los bienes muebles e inmuebles y del acervo artístico e histórico de la misma;

[...]

VII. Proponer políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional;

[...]

⁵ ‘Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.’



I. Sobre el riesgo a la vida, la seguridad o la salud de las personas

El artículo 113, fracción V, de la Ley General establece que podrá clasificarse como reservada aquella información cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Por su parte, el vigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en lo sucesivo, los Lineamientos Generales) establece lo siguiente:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cual de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.

Como es posible observar, el lineamiento en cita requiere lo siguiente:

- 1. Acreditar un vínculo entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.*
- 2. Especificar el bien jurídico que será afectado.*
- 3. Especificar el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.*

Con relación al primer punto, como se señaló, la documentación solicitada refiere a acciones que se implementan por este Alto Tribunal para garantizar la seguridad de las personas servidoras públicas que laboran en las Casas de la Cultura Jurídica y de las personas visitantes a estos inmuebles. En ese sentido, está acreditada la existencia de un vínculo entre esta documentación -cuya difusión se ha argumentado pondría en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas- y personas físicas en concreto: personas servidoras públicas que laboran en las Casas de la Cultura Jurídica y de cualquier persona que se encuentre en dichos inmuebles.

En cuanto al segundo punto, se estima que los bienes tutelados en la clasificación son la vida, seguridad y salud de las personas antes señaladas, por las razones que se detallan en el siguiente punto.

Respecto del potencial daño o riesgo que causaría la difusión de la documentación solicitada, podría revelar aspectos o circunstancias específicas que colocarían a las personas servidoras públicas que laboran en las Casas de la Cultura Jurídica de este Alto Tribunal y visitantes a dichos inmuebles, en una situación vulnerable para su vida o salud y fundamentalmente para su seguridad.

A mayor abundamiento, el acceso a la información relativa a los insumos, preparación, elementos, bienes y modalidades (la existencia, asignación, formas de protección, costos), podría comprometer no solo la capacidad de reacción, sino también las acciones para prevenir y enfrentar hechos que pudieran vulnerar la seguridad e integridad de estas personas.

A mayor abundamiento, es relevante tener presente que con la reserva de la documentación se pretende proteger la vida, la seguridad y la salud de las personas servidoras públicas y de cualquier persona que se encuentre en las Casas de la Cultura Jurídica de este Alto Tribunal, puesto que la divulgación de la misma, podría alertar a personas o grupos con intenciones delictivas para actuar en contra de determinada persona o grupo de personas, incluso, se podrían revelar aspectos o circunstancias específicas que coloquen a las personas en una situación vulnerable para su seguridad en relación con la naturaleza de las funciones que desempeñan.

Sin duda, la documentación solicitada podría resultar de valor y utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas, quienes podrían actuar en contra de determinada persona o grupo de personas servidoras públicas de este Alto Tribunal.

En cuanto a la prueba de daño, tenemos lo siguiente:

- I. De acuerdo con lo anterior, la difusión de la documentación solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable, puesto que a partir de la divulgación de cualquier dato que pudiera darse sobre esos documentos, se podrían afectar las medidas adoptadas para velar por la seguridad de las personas servidoras públicas que laboran en las Casas de la Cultura Jurídica y , haciendo vulnerable o nula la estrategia de protección institucional ante cualquier ataque que trate de neutralizar e incluso superar la capacidad de reacción y acciones preventivas, y podría ser utilizada por personas o grupos con intenciones delictivas en contra de las personas cuya vida, seguridad y salud se pretende proteger.*
- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de dicha documentación, supera el interés general de que se difunda, puesto que, si bien la documentación solicitada podría reflejar el uso de recursos públicos, así como las acciones que se implementan para la seguridad de las personas, el bien que se tutela al reservarla es superior, al tratarse de la vida, la seguridad y la salud de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal que laboran en las Casas de la Cultura Jurídica y de cualquier persona que se encuentre en estas.*
- III. Por lo anterior, la reserva es proporcional y resulta el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio al interés público, pues se clasifica información y documentación concreta (contratos en materia de seguridad y vigilancia vinculados con las Casas de la Cultura Jurídica), sin que exista una clasificación general o absoluta de expedientes o documentos diversos.*

Por lo anterior, se considera que el pronunciamiento sobre la información solicitada debe ser clasificada como reservada, con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior, de conformidad con lo determinado por el Comité de Transparencia en casos análogos⁶.

⁶ Véase la CT-CI/A-3-2020, disponible en el vínculo siguiente:
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-03/CT-CI-A-3-2020.pdf>;



En cuanto al plazo de reserva y a la fecha de inicio de cómputo relacionados con la información requerida en la solicitud con folio 330030524000734, esta Dirección General de Seguridad, retoma el criterio determinado en el asunto CT-CUM/A-7-2024 derivado del expediente CT-VT/A-3-2024, resuelto en la sesión del Comité de Transparencia de diez de abril de dos mil veinticuatro, toda vez que en dicho asunto se estableció clasificar por cinco años los contratos de seguridad y vigilancia referidos en citado asunto.

En consecuencia, a partir del parámetro descrito, se considera que el plazo de reserva de la información se encuentra dentro de los cinco años determinados conforme al precedente citado.

Lo anterior, con el propósito de evitar fechas de inicio de cómputo incongruentes y que, además, sean difíciles de administrar para efectos de la elaboración de los índices de expedientes reservados.

Asimismo, tratándose de contratos en materia de seguridad y vigilancia vinculados con las Casas de la Cultura Jurídica, a la fecha de la citada resolución no fueron clasificados, se considera que la información materia de la solicitud se reserve por un plazo de cinco años.

Todo ello, sin perjuicio de que, en ejercicio de sus atribuciones, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal revise que la clasificación se apege, de manera estricta, a los supuestos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

IV. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de cuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente CT-CUM/A-19-2024 que fue remitido al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, por haber sido ponente en el expediente de origen, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y

CT-CUM/A-9-2020, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-06/CT-CUM-A-9-2020.pdf>; CT-CUM/A-9-2020-II, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-07/CT-CUM-A-9-2020-II.pdf>; CT-CUM/A-18-2022 derivado del diverso CT-VT/A-8-2022, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-08/CT-CUM-A-18-2022.pdf>; CT-CI/A-5-2022, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-05/CT-CI-A-5-2022.pdf>; CT-CI/A-49-2023, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-01/CT-CI-A-49-2023.pdf> y CT-CUM/A-7-2024 derivado del expediente CT-VT/A-3-2024

Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

IV. Presentación de informe de la Dirección General de Recursos Materiales (DGM). Mediante oficio DGRM/DT-121-2024, enviado el cinco de junio de dos mil veinticuatro, dicha instancia manifestó lo siguiente:

“... Hago referencia a su oficio CT-185-2024, relativo a la solicitud de acceso a la información con folio 330030524000734, misma que señala:

‘Solicito el contrato actual de servicios de limpieza y el de vigilancia’ (sic)

Y vinculado con lo resuelto por el Comité de Transparencia en su novena sesión ordinaria en el expediente CT-VT/A-13-2024, que requiere de la Dirección General de Recursos Materiales (DGRM), lo siguiente:

‘En lo que hace a los contratos de servicio de limpieza listados en los numerales 14 y 25 en el anexo 1 del informe de la DGRM, al acceder al hipervínculo proporcionado por el área vinculada, se despliega un documento distinto al que se describe en el documento de Excel. Por lo que se instruye que realice las gestiones pertinentes para ponerlos a disposición.’

Sobre el particular, se remiten los vínculos a los contratos de los servicios de limpieza solicitados:

- *Numeral 14 (50240036):*
 - https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/procedimientos_contratacion/documento/2024-06/AD-DGRM-DPC-008-2024-CS-50240036.pdf
- *Numeral 25 (SCJN/DGRM/DPC-008/08/2023):*
 - https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/procedimientos_contratacion/documento/2024-06/CJF-SEA-DGRM-LPN-017-2023-CO-SCJN-DGRM-DPC-008-08-2023.pdf

Ahora bien, por lo que hace al siguiente pronunciamiento:

‘En ese tenor, a partir de lo informado por el área competente y conforme el estudio arriba desarrollado este Comité estima procedente confirmar la confidencialidad de la información relativa al teléfono personal que obre en los contratos de referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

Ahora, ya que no se advierte uniformidad en el testado de la información que se remitió, se requiere a las áreas en comento para que por conducto de la Unidad General de Transparencia pongan a disposición esos documentos en versión pública, tomando en cuenta los planteamientos expresados en esta determinación’.



Se informa que en los contratos remitidos no se advirtieron números telefónicos personales. Asimismo, se hace la aclaración que los números telefónicos que aparecen en los contratos de limpieza objeto de la solicitud de acceso a la información con folio 330030524000734 atienden a lo requerido en el criterio 22 para la fracción 32 del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en los [Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.](#)

Finalmente, en lo que respecta al requerimiento:

‘... se requiere a la DGRM y DGS para que emitan un informe conjunto en relación con el contacto o contratos actuales de seguridad (vigilancia) materia de la solicitud que nos ocupa, específicamente sobre los supuestos de clasificación que se actualizan y el plazo de reserva.’

Se hace de su conocimiento que la información objeto de clasificación se refiere a las atribuciones conferidas a la Dirección General de Seguridad (DGS) en el artículo 28 del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#), por lo que esta Dirección General será quien se manifieste sobre este punto del requerimiento mediante el diverso DGS-479-2024.

Por lo anterior, se solicita atentamente dar por atendido el requerimiento del expediente CT-VT/A-13-2024, vinculado con la solicitud de acceso a la información identificada con el folio 330030524000734, en el ámbito de competencia de esta Dirección General...”

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones, instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I, de la

Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Cumplimiento. En el caso, se tiene que la persona solicitante pidió el contrato actual de servicios de limpieza y de vigilancia.

En atención a lo anterior, mediante resolución emitida por este Comité en sesión de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se instruyó a la DGRM para que pusiera a disposición los contratos de servicio de limpieza listados en los numerales 14 (50240036) y 25 (SCJN/DGRM/DPC-008/08/2023) del anexo 1 presentado por su parte, ello en virtud de que al acceder al hipervínculo proporcionado se desplegaba un documento distinto al descrito en el documento *Excel*.

Además, se requirió a la DGRM y a la DGS para que de manera conjunta rindieran informe en relación con el contrato o contratos actuales de seguridad (vigilancia) materia de la solicitud que nos ocupa, específicamente sobre los supuestos de clasificación que se actualizaban y el plazo de reserva.

Lo anterior, en virtud de que en relación con los contratos de seguridad (vigilancia) la DGRM exhibió el anexo 2 consistente en un listado en formato *Excel* de 38 contratos actuales (vigentes) pero indicó no ser competente para pronunciarse respecto a la clasificación de dichos contratos, en tanto que ello correspondía a la DGS.

Por su parte, la DGS refirió haber localizado 2 contratos, los cuales clasificó como reservados, esencialmente por considerar que la divulgación de la información podría poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas que se encontraran en las instalaciones de este Alto Tribunal, y que pudiera proporcionar elementos útiles para personas o grupos con intenciones delictivas y estas actuar en contra de determinada persona.

Al respecto este órgano colegiado hizo patente lo resuelto en los expedientes CT-CI/A-3-2020 y CT-CUM/A-9-2020, en cuanto a que de conformidad con los artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia, en relación con el 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015, es



competencia del titular de la instancia que tiene bajo resguardo la información requerida, determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable.

En ese sentido, mediante oficio DGRM/DT-121-2024 la DGRM remitió los vínculos de acceso a los contratos de servicio de limpieza referidos en los numerales 14 (50240036) y 25 (SCJN/DGRM/DPC-008/08/2023) del anexo 1 exhibido por el área en comentario.

Adicionalmente, en el mencionado oficio, la DGRM refiere que lo relativo a la clasificación de la información correspondiente a los contratos de seguridad (vigilancia) se contiene en el oficio DGS-479-2024 emitido por la DGS.

De conformidad con lo anterior, este órgano colegiado tiene que la DGRM y la DGS han dado cumplimiento al requerimiento formulado en la resolución de ocho de mayo del año en curso en el expediente CT-VT/A-13-2024.

III. Análisis de fondo.

III. 1. Información confidencial.

La DGRM puso a disposición las ligas de acceso para la consulta de los contratos de vigilancia listados en los numerales 14 (50240036) y 25 (SCJN/DGRM/DPC-008/08/2023) del anexo 1 previamente exhibido.

Ahora, de la revisión que se llevó a cabo de los contratos en comentario, se advierte que fueron exhibidos en versión pública, pues se testó la información correspondiente a la firma y rúbrica del representante legal de la persona moral con la que se celebró el instrumento contractual.

De manera adicional, en el contrato ordinario SCJN/DGRM/DPC-008/08/2023 se testó la información correspondiente al número de cuenta bancaria y clave interbancaria (CLABE) asociada del proveedor.

Para confirmar o no la clasificación hecha sobre estos datos, se tiene presente que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello⁷

En atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública y encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

⁷ **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)”



Conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que constituyen información confidencial los datos concernientes a una persona identificada o identificable cuya titularidad.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos

⁸ **Artículo 6º** (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

(...)

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados⁹.

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo¹⁰, de la Ley General de Transparencia.

En relación con la información correspondiente a la firma y rúbrica de los particulares, este Comité se pronuncia en el sentido de confirmar la clasificación propuesta por el área vinculada, ya que en esos términos ha hecho en resoluciones previas, como son las emitidas en los expedientes CT-CUM/A-10-2020-III¹¹, CT-VT-A-13-2022¹² y CT-CUM/A-7-2023¹³, con fundamento en el artículo 116, de la Ley General de Transparencia en relación con diverso 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia).

Lo anterior, en virtud de que son datos que corresponden a su esfera privada.

Ahora, en lo concerniente a la cuenta bancaria y CLABE relacionada a la misma de las personas proveedoras, este comité se ha pronunciado sobre información similar en las resoluciones CT-CUM/A-29-2023 y CT-CUM/A-43-2023,

⁹ “**Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

¹⁰ “**Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán: (...)

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

¹¹ Consultable en la liga electrónica [CT-CUM/A-10-2020-III \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/CT-CUM/A-10-2020-III)

¹² Consultable en la liga electrónica [CT-VT-A-13-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/CT-VT-A-13-2022.pdf)

¹³ Consultable en la liga electrónica [CT-CUM-A-7-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/CT-CUM-A-7-2023.pdf)



en el sentido de que se trata de información confidencial, en tanto que es la utilizada por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes y, a través de ella se puede acceder a la relacionada con el patrimonio, en los términos que se transcribe a continuación:

“... Datos bancarios de la empresa de referencia (número de cuenta bancaria, e institución bancaria -plaza y sucursal-, así como su clave estandarizada).

Sobre el particular, conviene destacar que en el precedente invocado refirió que el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, en la parte conducente, establece: [...] Sobre esa base, advirtió que la información y documentación de la empresa mencionada relativa a las operaciones y servicios bancarios tienen el carácter de información confidencial.

Similar consideración fue adoptada por el Instituto Nacional de Acceso a la Información, en el Criterio 10/17, que dice:

‘Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales pueden acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública.’

En ese sentido, con la difusión de los datos bancarios protegidos (número de cuenta bancaria, e institución bancaria - plaza y sucursal, así como su clave estandarizada), se revelaría información directamente vinculada con las actividades propias de sus titulares, pues se trata de datos que sólo ellos o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole; además que su transmisión no autorizada facilitaría que se pudiera afectar el patrimonio del titular de la cuenta”.

En las circunstancias expuestas, se confirma la clasificación como información confidencial de la firma y rúbrica de los particulares contenidos en los

contratos simplificado 50240036 y ordinario SCJN/DGRM/DPC-008/08/2023, así como el número de cuenta y CLABE contenidas en el segundo de los referidos contratos, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113 de la Ley Federal de Transparencia.

Por consiguiente se instruye a la Unidad General de Transparencia para que, por su conducto, se pongan a disposición de la persona solicitante las versiones públicas de los contratos de referencia.

III. 2. Información reservada.

La DGS, en el ámbito de sus atribuciones, clasificó los contratos de seguridad y vigilancia como información reservada, en términos del artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia, en relación con el Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de lo que se esquematiza enseguida:

- a) El vínculo entre una o varias personas físicas y la información que puede poner en riesgo su vida, seguridad o salud se acredita, en tanto que en los inmuebles de las CCJ se encuentran diversas personas, ya sea servidoras públicas o usuarias.
- b) Los bienes jurídicos que podrían verse afectados son la vida, la seguridad y la salud de las personas servidoras públicas que laboran en las CCJ, de las personas usuarias de las sedes y, en general, de las personas que se encuentren en dichos inmuebles.
- c) El potencial daño o riesgo que causaría la difusión de la información se acredita porque implicaría dar a conocer aspectos o circunstancias específicas, respecto de la capacidad institucional en cuanto a las herramientas para monitorear y vigilar las áreas consideradas como estratégicas, así como información relativa al número de elementos, turnos, armamento, equipamiento, horarios, ubicación de los inmuebles y pliego de consignas, además de las



políticas y acciones en materia de seguridad que se tienen implementadas.

- d) El acceso a la información relativa a los insumos, preparación, elementos, bienes y modalidades (la existencia, asignación, forma de protección, costos) podría comprometer no solo la capacidad de reacción, sino también las acciones para prevenir y enfrentar hechos que pudieran vulnerar la seguridad e integridad de estas personas.
- e) En la aplicación de la prueba de daño se consideró que la difusión de la documentación solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable, puesto que a partir de la divulgación de cualquier dato, se podrían afectar las medidas adoptadas para velar por la seguridad de las personas servidoras públicas que laboran en las CCJ y de cualquier persona que se encuentre en éstas, haciendo vulnerable o nula la estrategia de protección institucional ante cualquier ataque que trate de neutralizar e incluso superar la capacidad de reacción y acciones preventivas, y podría ser utilizada por personas o grupos con intenciones delictivas en contra de las personas cuya vida, seguridad y salud se pretende proteger.
- f) En ese sentido el riesgo de difusión de la información supera al interés general de que se difunda.
- g) Por lo tanto, se consideró que la reserva es proporcional y resulta el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio al interés público.

En relación con lo anterior, se toman en consideración los argumentos expuestos por este Comité en las resoluciones CT-CUM-A-9-2020¹⁴ y CT-CUM/A-

¹⁴ Consultable en la liga electrónica [Microsoft Word - CT-CUM-A-9-2020 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx)

7-2024¹⁵, en tanto que sí se actualiza el supuesto de reserva que plantea esa instancia, previsto en la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, ya que al divulgar los contratos de seguridad (vigilancia) vigentes se podría poner en riesgo la estrategia de seguridad que se tiene en los inmuebles que ocupan las instalaciones de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para garantizar la seguridad de las personas servidoras públicas que laboran en las sedes o de otras personas que se encuentren en ellos.

Lo anterior, en virtud de que se daría a conocer la capacidad de reacción con que cuenta la institución en cada uno de esos inmuebles, sus procedimientos, normas de operación, planeación, ejecución y actividades normales o extraordinarias de interés institucional, así como las políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucionales, poniendo en riesgo la seguridad, integridad e, incluso, la vida de las personas que se encuentren en los edificios.

En ese sentido, es conveniente recordar los argumentos expuestos por este Comité en las resoluciones ya indicadas, pues en términos del artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia, en relación con el 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015¹⁶, es competencia del titular de la instancia que tiene bajo resguardo la información requerida, determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable, además en el caso específico, es necesario considerar que, en términos del artículo 28¹⁷ del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la

¹⁵ Consultable en la liga electrónica [CT-CUM/A-7-2023 | Suprema Corte de Justicia de la Nación \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/ct-cum/a-7-2023)

¹⁶ “**Artículo 17.** De la responsabilidad de los titulares y los enlaces En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información...”

¹⁷ “**Artículo 28.** El Director General de Seguridad tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Brindar y supervisar los servicios de seguridad a los servidores públicos de la Suprema Corte, así como para preservar los bienes muebles e inmuebles de la misma;
- II. Planear, elaborar, coordinar, dirigir, ejecutar y evaluar los programas de seguridad y protección civil, con la participación que corresponda de los órganos y áreas;
- III. Establecer, coordinar y mantener un sistema riguroso para el control de los ingresos en los módulos de acceso para el control y registro de la identificación oficial de los servidores públicos y usuarios de los servicios que son brindados en la Suprema Corte;
- IV. Vigilar e inspeccionar de forma sistemática para fines de seguridad, los inmuebles ubicados en el Distrito Federal, así como en el Centro Archivístico Judicial del Estado de México, en todas sus áreas y proponer la normativa que contenga los criterios y políticas en materia de servicios de seguridad en los inmuebles en general;



Suprema Corte de Justicia de la Nación, la DGS es el área que cuenta con los conocimientos e información técnica necesarios para identificar aquella que pudiera poner en riesgo la estrategia de seguridad de este Alto Tribunal.

Por tanto, este Comité estima que deben reservarse los contratos de seguridad (vigilancia) vigentes, materia de la presente solicitud, por actualizarse el supuesto previsto en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia.

Lo anterior se considera de esa forma porque si los referidos contratos de seguridad (vigilancia) contienen la información que, en su conjunto, permitiría conocer las estrategias que se adoptan para implementar la protección de cualquier persona que se encuentre en los edificios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los propios inmuebles, es claro que la divulgación de cualquier dato sobre esos documentos representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad y a la vida de las personas que pudieran encontrarse en las instalaciones del Alto Tribunal, es decir, no solo de cualquier servidor público sino, en general, de cualquier persona, por lo que no puede prevalecer el interés particular de la persona solicitante.

-
- V. Coordinar con las diversas autoridades, instituciones y organizaciones de seguridad, protección civil y emergencia las acciones para la salvaguarda de personas y bienes, así como prestar la colaboración que se le requiera en casos de situaciones de riesgo o desastres por causas naturales;
- VI. Planear, establecer y ejecutar los dispositivos de seguridad que resulten necesarios en diversos eventos y actividades, tanto locales como foráneos, normales y extraordinarios, de interés institucional;
- VII. Proponer políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional;
- VIII. Coordinar y ejecutar todas las gestiones que resulten necesarias para contar con los equipos y materiales indispensables para el mejor desempeño de las funciones de seguridad;
- IX. Coordinar con instituciones públicas de seguridad el flujo de información, para determinar oportunamente las acciones a tomar para garantizar la seguridad y salvaguarda de las personas y bienes de la institución;
- X. Brindar y coordinar, en el ámbito de su competencia, el apoyo logístico en el desempeño de comisiones y traslados a eventos de los Ministros en actividades de interés para el Poder Judicial de la Federación;
- XI. Controlar el acceso y la asignación de lugares de los estacionamientos propios; y,
- XII. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Oficial Mayor.”

De ahí que en términos de la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, se determine que los contratos de seguridad, en su totalidad, constituyen información reservada.

Así, atendiendo a las consecuencias de la difusión de los datos contenidos en los contratos, debe arribarse a una conclusión que permita la adecuada armonización del derecho de acceso a la información y la protección de las personas físicas frente a un posible riesgo a su seguridad o, incluso, su vida, sin que ello implique restringir en mayor o menor medida el derecho humano de acceso a la información, sino fijar sus límites atendiendo a las particularidades del caso concreto.

En ese sentido, en términos del artículo 104 de la Ley General, se justifica el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información relativa a los contratos de seguridad solicitados, pues como quedó precisado, implicaría una posible afectación o riesgo a la vida o seguridad de las personas que se encuentren en los inmuebles de las CCJ de este Alto Tribunal, en consecuencia, se clasifican como información reservada, con apoyo en los artículos 104 y 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia.

Es oportuno precisar que, conforme a los artículos 101, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia, así como 100 de la Ley Federal de la materia, cuando se determine que alguna información bajo resguardo de un órgano del Estado es reservada, se debe indicar el plazo de dicha reserva, el cual podrá ser de hasta de cinco años.

En ese contexto, atendiendo a las causas que dan origen a la reserva de los referidos contratos, ya que se relacionan con las medidas que se llevan a cabo para garantizar la seguridad de las personas que se encuentren en los edificios de las CCJ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determina que para el caso de los contratos que no hayan sido materia de pronunciamiento el plazo de reserva de la información es de cinco años, el cual comenzará a contar a partir de la fecha de la presente resolución en la inteligencia de que al concluir dicho plazo será necesario analizar si resulta procedente la divulgación de la información, quedando a cargo de las áreas vinculadas la obligación de hacer del conocimiento



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

los contratos que hayan sido materia de reserva previa para el cómputo correspondiente.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene a la DGRM y DGS dando cumplimiento a lo determinado por este Comité en la resolución del expediente CT-VT/A-13-2024, en términos de lo dispuesto en el apartado II de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como confidencial de la información, en términos de lo determinado en el apartado III.1. de la presente resolución.

TERCERO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia en los términos referidos en la parte final del apartado III.1. de esta resolución.

CUARTO. Se confirma la clasificación como reservada de la información, en términos de lo determinado en el apartado III.2. de la presente resolución.

Notifíquese con testimonio de esta resolución a la persona solicitante, a las instancias involucradas y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de

Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”